

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA IMPERTEC LTDA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE – ATLÁNTICO”.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las consagradas Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

SITUACIÓN FÁCTICA

Que funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizaron visita técnica de seguimiento ambiental a la empresa IMPERTEC LTDA representada legalmente por el señor Gustavo Ripoll Rizo, identificado con el numero de ciudadanía N° 8.687.796 emitieron el Concepto Técnico N° 0001114 de diciembre de 2012, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

1. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: No permitieron el ingreso de los profesionales encargados por la Corporación para el seguimiento ambiental, por lo cual no se logró determinar la situación actual de la empresa IMPERTEC LTDA. EN LIQUIDACIÓN (Antes IMPERTEC LTDA.).

2. TIPO DE AUTORIZACION, PERMISO O LICENCIA DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA:

Autorización, permiso o licencia ambiental		Posee			Acto administrativo	Vigente		Observaciones
		Si	No	No aplica		Si	No	
Concesión de agua	Superficial			X				Abastecimiento del acueducto municipal
	Subterránea		X					Es requerido
Permiso de Vertimientos			X					Es requerido
Ocupación de Cauces				X				No es requerido por esta actividad.
Plan de Manejo Ambiental		X			Resolución 017 de 1999 (18 Ene).		X	Aunque fue aprobado, no es requerido por esta actividad, según el Decreto 2820 de 2010
Licencia Ambiental				X				No es requerido por esta actividad.
Permiso de Emisiones Atmosféricas				X				No es requerido por esta actividad.

3. EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN EL EXPEDIENTE:

- 17.1 Debido al incumplimiento de las acciones requeridas mediante Auto 017 de 1999, la Corporación ordenó la apertura de investigación contra la empresa IMPERTEC LTDA., formulando como pliego de cargos la violación del mencionado acto administrativo. Sin embargo, dicha actuación no ha sido resulta.
- 17.2 A través del Auto 0133 de 2003, se requirió a la empresa IMPERTEC LTDA. la presentación de un monitoreo de la calidad del aire, la instalación de canecas internas, un estudio de ruido y la legalización de la captación de aguas subterráneas. Sin embargo, la empresa IMPERTEC LTDA. EN LIQUIDACIÓN (Antes IMPERTEC LTDA.) no ha presentado documento alguno relacionado con las obligaciones mencionadas.
- 17.3 En relación a la investigación iniciada mediante Auto 0676 de 2010, se generó el Concepto Técnico No. 960 del 30 de diciembre de 2011 bajo el cual se encontraron las evidencias suficientes para sancionar a la empresa IMPERTEC LTDA. por el incumplimiento del artículo 28 del Decreto 4741 de 2005 y la Resolución 1362 de 2007.

4. CUMPLIMIENTO:

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		
		Si	No	Observaciones
Resolución 0223 de 1996 (18 Jul)	- Presentación de un estudio de impacto ambiental.	X		Mediante oficio radicado No. 004297 (Sep 1998), la empresa IMPERTEC LTDA. presenta un plan de manejo ambiental.

AUTO NO. **Nº • 0 0 0 0 7 1** 2013

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA IMPERTEC LTDA UBICADA EN EL MUNICIPO DE SABANAGRANDE – ATLÁNTICO”.

Resolución 017 de 1999 (18 Ene).	- Programa de reforestación - Monitoreo de la calidad del aire - Programa de higiene y seguridad industrial - Instalación de canecas, extinguidores y alarmas.		X	Mediante oficio radicado No. 0211 (Ene 2003), la empresa IMPERTEC LTDA. solo presenta el programa de higiene y seguridad industrial.
Auto 0371 de 2002 (20 Nov).	- Presentación de los documentos necesarios para la obtención de permisos ambientales		X	Mediante oficio radicado No. 0211 (Ene 2003), la empresa IMPERTEC LTDA. presenta la documentación requerida para la obtención de los permisos ambientales solicitados.
Auto 0133 de 2003 (29 Abr).	- Presentación del monitoreo de la calidad del aire - Instalación de canecas - Estudio de ruido - Legalización de la captación de aguas subterráneas.		X	No hay documentación relacionada en el expediente.

5. CONCLUSIONES:

- 19.1 Aunque se ordenó el inicio de investigación mediante Auto 017 de 1999, contra la empresa IMPERTEC LTDA. y se formuló como pliego de cargos el incumplimiento del Auto 017 de 1999, no se ha resuelto dicha actuación administrativa.
- 19.2 La empresa IMPERTEC LTDA. EN LIQUIDACIÓN (Antes IMPERTEC LTDA.) no ha presentado el monitoreo de la calidad del aire, el estudio de ruido y la documentación necesaria para la legalización de la captación del recurso hídrico subterráneo, exigido mediante el Auto 0133 de 2003.
- 19.3 Según se expone en el Concepto Técnico No. 960 del 30 de diciembre de 2011, se encontraron evidencias suficientes para sancionar a la empresa IMPERTEC LTDA. por la presunta violación del artículo 28 del Decreto 4741 de 2005 y la Resolución 1362 de 2007, en el marco de la investigación iniciada mediante Auto 0676 de 2010.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA., es competente para requerir a la teniendo en cuenta las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que a continuación se relacionan:

La Constitución Nacional contempla en su artículo 80 lo siguiente: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

El numeral 12 del artículo 31 ibídem, establece entre una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es; “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”

Según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley; “...le compete a las corporaciones autónomas regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial); y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y el suelo, lo cual comprenderá el vertimiento o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas o a los suelos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos y concesiones”.

AUTO NO. **Nº • 0 0 0 0 7 1** 2013

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA IMPERTEC LTDA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE – ATLÁNTICO”.

Que la mencionada Ley en su Artículo 107 inciso tercero, señala: “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

En merito de lo anterior, se evidencia que la Corporación debe verificar las situaciones jurídicas en las cuales se encuentra la empresa objeto del seguimiento, por lo tanto, se ordenara la requerir la presentación del certificado de existencia y representación de la sociedad expedida por la Cámara de Comercio vigente.

Según lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la empresa IMPERTEC LTDA identificada con el NIT 890.110.471-1 representado legalmente por Gustavo Ripoll Rizo o quien haga sus veces al momento de la notificación, el cumplimiento de las siguientes obligaciones que se describen a continuación:

- 1- En un término máximo de treinta (30) días hábiles, presentar el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.
- 2- En un término máximo de treinta (30) días hábiles, relacionar el registro único tributario actualizado, expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

SEGUNDO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante el Director General de la C.R.A., la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

25 FEB. 2013

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar Vega

**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**